

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para avocar estudio sobre la viabilidad de admitir la presente demanda.

Cartago, Valle, Noviembre 10 de 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Demandante: MARIELA DE LA CRUZ OSORIO BETANCURT

APODERADO GENERAL: YEISON ADRIAN OSORIO BETANCURT

Demandado: CARLOS ENRIQUE WAGNER GOMEZ

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00149-00

Auto: 1587

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER DE MAYOR CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial, por **YEISON ADRIAN OSORIO BETANCURT C.C 1.1121.775.822**, apoderado general de su progenitora **MARIA DE LA CRUZ OSORIO BETANCURT C.C. 31.408.350**, en contra del señor **CARLOS ENRIQUE WAGNER GOMEZ C.C.2.684.247**, mayor de edad y con domicilio en esta municipalidad, previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia que la misma cuenta con escrito de subsanación presentado de forma tempestiva, por lo que procederá a dispensar estudio a la viabilidad de librar mandamiento de pago.

1. Señalará esta célula judicial que la abogada de la parte demandante relata que entre las partes en pugna con fecha 16 de octubre de 2020 suscribieron una promesa de contrato de permuta donde el señor **CARLOS ENRIQUE WAGNER GOMEZ**, se obligaba a entregar a la parte demandante un predio rural denominado las veraneras, adicionalmente a

ello cancelaría la suma de 120.000.000 , y otorgaría un préstamo a la señora MARIA DE LA CRUZ OSORIO, por valor de 100.000.000, el cual se garantizaría con una hipoteca sobre el mismo predio ya descrito. A su vez la parte acá demandante se obligó a permutar y enajenar en favor del señor CARLOS ENRIQUE WAGNER GOMEZ, los apartamentos 101, 201,301 y 401 DEL EDIFICIO VASQUEZ ubicado en la carrera 15 No. 14-80 Laureles.

2. Informa la togada del derecho que con fecha 22 de octubre de 2020, se corrió en la Notaria Primera de circulo de Cartago el instrumento público 1980, en el cual se señaló que respecto de los bienes prometidos en permuta se realizó UN CONTRATO DE COMPRAVENTA entre los permutantes, señala que en el mismo instrumento se constituyó un gravamen hipotecario respecto del bien rural las veraneras y en favor del ejecutado WAGNER GOMEZ.
3. Relata que el señor CARLOS ENRIQUE WAGNER GOMEZ, incumplió con lo pactado tanto en la promesa de permuta como en la escritura de compraventa celebrada con la señora OSORIO BETANCURT, ello en virtud a que el predio cuenta solo con 4 hectáreas y no con 11 hectáreas con 200 metros cuadrados, que fuera lo pactado.
4. Señala en el hecho 9 de su demanda que en documento de promesa de permuta se pactó se estableció que en caso de incumplimiento de una de las partes, estas a su arbitrio podrían solicitar la RESOLUCION DEL CONTRATO O LA EJECUCION DE HACER, por lo que en ejercicio de la facultad pactada en dicha promesa, procura la presente ejecución.
5. Solicita al despacho que se libre orden ejecutiva de pago en contra del demandado para que verifique la entrega de las 11 hectáreas y 200 metros, pactados en la

promesa de permuta, al igual que por la suma de \$77.000.000.00, por concepto de cláusula penal y por la suma de \$ 354.868.873 por concepto de perjuicios.

CONSIDERACIONES

Verificado al anterior recuento de las circunstancias fácticas que dieron génesis al asunto sometido a escrutinio, comenzará este despacho por señalar lo siguiente, veamos:

El artículo 430 del C.G del Proceso dispone:

" Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene continuar la ejecución, según fuere el caso"

De lo anotado se desprende entonces, que el momento oportuno para que el juzgador verifique si concurren los requisitos del título ejecutivo presentado para el cobro, es precisamente en la etapa de estudio inicial de la demanda de ejecución , y el titulo en que se estriba, y superado el estudio de los requisitos atinentes a si el titulo es EXIGIBIBLE CLARO Y EXPRESO, en donde se decidirá si se rechaza o se libra el mandamiento de pago deprecado, únicamente si se logra determinar que el titulo presta merito

ejecutivo.

Siendo ello así, el Juez tiene el deber y la obligación de revisar los documentos sobre los cuales se basa la ejecución, para a partir de allí, se repite, comprobar si se trata de un título claro expreso y exigible.

Así las cosas insiste esta operadora judicial en afirmar que teniendo en cuenta lo ordenado en el Artículo 430 Inciso 2 del C.G del Proceso, es al momento de estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago el escenario procesal tempestivo y oportuno con que cuenta el operador judicial para analizar los requisitos formales del título ejecutivo, siendo que esta misma norma prohíbe al operador judicial que los defectos formales del título ejecutivo no podrán declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordena continuar con la ejecución; así las cosas resulta diáfano señalar que este juzgado no actuó de forma extemporánea por anticipación al denegar parte de la ejecución deprecada por falta de requisitos formales del título.

Se tiene entonces, que el documento contentivo de las obligaciones cuyo cobro ejecutivo pretende la parte demandante, las cuales fueron estipuladas y condensadas en una promesa de contrato de permuta; suscrita por las partes de este proceso, en fecha 16 de octubre de 2020, al analizar el documento base de recaudo judicial, se considera que dicha promesa jurídicamente ya fue atendida con la suscripción y celebración del negocio jurídico de compraventa de bien inmueble con hipoteca, plasmado en la escritura pública que con fecha 22 de octubre de 2020, se corrió en la Notaria Primera de circulo de Cartago bajo el número 1980, siendo así que de manera primigenia la promesa se satisfizo y se perfeccionó con la consumación del negocio jurídico celebrado mediante la escritura ya mencionada.

Por lo anterior considera este despacho que la parte demandante no puede estribar su ejecución en un título ejecutivo (promesa de permuta) que a todas luces ya fue extinta jurídicamente; ahora bien ello no es óbice para que en caso que la personera judicial de MARIA DE LA CRUZ OSORIO BETANCURT, considere que con el negocio de compraventa suscrito en la escritura pública 1980 de octubre 22 de 2020, se lesionó el patrimonio de su prohijada, o la misma se encuentra cobijada por algún tipo de incumplimiento por parte de **CARLOS ENRIQUE WAGNER GOMEZ**, concorra ante la jurisdicción, en procura de la defensa de sus derechos, pero resulta diáfano mencionar que la vía del proceso ejecutivo, NO es el camino idóneo para ello.

Dicho lo anterior también señalara esta célula judicial que en lo atinente a la cláusula penal que se pretende ejecutar mediante el contrato de " PROMESA DE CONTRATO DE PERMUTA" , este tipo de cobro tampoco es propio de un juicio ejecutivo, pues resulta obvio mencionar que a dicha ejecución la debe preceder la declaración judicial del incumplimiento contractual (proceso declarativo) y por ende el señalamiento de responsabilidad en cabeza del reclamada, que para este caso sería CARLOS ENRIQUE WAGNER GOMEZ, **aspecto que dentro del sub iudice no está acreditado**, así las cosas obligatorio resulta abstenerse de librar mandamiento de pago al interior de las presentes diligencias, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE PLANO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, al interior de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER DE MAYOR

CUANTIA, formula a través de apoderada judicial, **YEISON ADRIAN OSORIO BETANCURT C.C 1.1121.775.822**, apoderado general de su progenitora **MARIA DE LA CRUZ OSORIO BETANCURT C.C. 31.408.350**, en contra del señor **CARLOS ENRIQUE WAGNER GOMEZ C.C.2.684.247**; por los motivos expuestos en esta demanda.

SEGUNDO: Para efectos de esta providencia se concede personería a la abogada MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO, identificada con la C.C No. 31.412.069 y tarjeta profesional No. 98.503 del C.S de la Judicatura, como apoderada de parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, dispóngase el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose o devolución de anexos a la parte demandante, ya que la misma fue presentada digitalmente.

N O T I F I Q U E S E .

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago - Valle, <u>NOVIEMBRE 11 DE 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ec0b5c8e3d77d9c9824a3d40009da3dcb4129737c4183af0b3b5412c8c9da
71**

Documento generado en 10/11/2021 01:14:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**